

RESOLUCION N° 168/04

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia del Dr. Claudio M. Kiper, los señores consejeros presentes,

VISTO:

El expediente 264/03, caratulado "C., C. D. c/ titular del Juzgado Civil N° 7 - Dr. Omar Jesús Cancela", del que

RESULTA:

I. Se inician las actuaciones con la presentación del Sr. C. D. C., mediante la cual formula denuncia contra el titular de Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 7, Dr. Omar Jesús Cancela.

II. En el extenso escrito el interesado le imputa al magistrado la imposibilidad de mantener contacto con su hija -producto de su unión con la Sra. K.-, debido a la suspensión judicial del régimen de visitas pactado.

También le atribuye a la Sra. K. una serie de declaraciones falsas -ésta lo señala con una personalidad violenta- las cuales coadyuvaron, a su criterio, a que se impida dicho contacto.

Cita numerosa jurisprudencia y doctrina sobre el tema, considerando que sus derechos como padre habrían sido cercenados por resoluciones emitidas por el magistrado.

III. En particular, el interesado cuestiona el auto de suspensión de régimen de visitas. En esa resolución -según sus dichos- se expresa "a fs. 76 las partes convinieron un régimen de visitas provisorio a favor de la hija menor, luego modificado parcialmente a fs. 85' (...) la actora solicita la suspensión de dicho régimen (...), fundado en agresiones sufridas durante su cumplimiento. Posteriormente, la actora reitera las pretensiones (...). Los respectivos traslados conferidos mediante cédulas (...) no fueron contestadas por el demandado, cuya letrada patrocinante renunció. El

informe efectuado por el Servicio Social del Juzgado(...), el socio ambiental(...) y la evaluación psicológica(...) realizada por el Cuerpo Médico Forense, así como las demás constancias de autos, en especial la documentación relativa a las diversas denuncias policiales y judiciales recíprocas efectuadas por las partes(...), dan cuenta de las relaciones altamente conflictivas y agresivas que las partes tienen, centradas en el ejercicio de la función parental, evidenciando dificultad para asumir dicho rol, con el consiguiente perjuicio para la menor. También es menester destacar el incumplimiento reiterado y de la larga data de la obligación alimentaria paterna, que surge de los autos sobre alimentos, como así también la inobservancia del régimen de visitas convenido, que dio lugar a dos intimaciones para el reintegro de la menor a su madre"

"Por ello, si bien el derecho del progenitor que no ejerce la guarda de su hijo menor a tener adecuada comunicación con éste, es de carácter inalienable e irrenunciable, ponderando las circunstancias apuntadas precedentemente y considerando que, de hecho, el régimen de visitas provisional no se cumple, y pareciera que el Sr. C. se encuentra viviendo en la Provincia de Río Negro(...), corresponde hacer lugar a la suspensión solicitada, sobre todo teniendo en cuenta el nuevo hecho denunciado(...). Todo ello, sin perjuicio de que el padre, oportunamente, solicite los que se creyere con derecho, para reanudar el contacto. Por ello, y oída que fue la Sra. Defensora de Menores(...), RESUELVO: suspender el régimen de visitas provisorio convenido en autos, hasta tanto el demandado se presente en autos y proponga uno nuevo, adecuado a la actual situación" (fs. 31).

Según manifiesta el denunciante, el 2 de octubre del año 2002, el Dr. Cancela le habría devuelto en forma provisoria el régimen de visitas, bajo supervisión de un asistente social. Añade que esa decisión fue apelada por la Sra. K. y que el juez había hecho lugar al recurso, elevándolo a la Cámara (fs. 31 vta.). Relata que en abril del año 2003 el expediente habría sido elevado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "H" y que el 11 de ese mismo mes se lo habría enviado a la Asesoría de Menores de la alzada. Manifiesta que, el 18 de julio de ese año, se aprobó un régimen de vistas a su favor -"una vez por mes

con presencia de Asistente Social a fin de que elabore un informe"- y que, en agosto del año 2003, el expediente estaba nuevamente en primera instancia (fs. 32).

CONSIDERANDO:

1º) Que a lo largo de su denuncia el presentante se agravia de resoluciones judiciales dictadas y fundamentadas con apoyo en dictámenes, sin poder advertirse la existencia de hechos o conductas que puedan significar la comisión de falta disciplinaria alguna por parte del magistrado cuestionado.

2º) Que la Comisión de Disciplina ha tenido por principio que los asuntos de naturaleza procesal o de fondo exceden el ámbito de su competencia disciplinaria, y sólo son susceptibles de revisión por los remedios previstos en el ordenamiento procesal.

En consecuencia, la intervención de este Consejo de la Magistratura está limitada a cuestiones vinculadas a la eficaz prestación del servicio de justicia, que por su naturaleza supongan la posible existencia de faltas de carácter disciplinario en la actuación de los magistrados, siendo ajenos a esos supuestos aquellos casos que sólo trasuntan expresiones de disconformidad con los criterios y decisiones que adopten los jueces en el pleno ejercicio de su función jurisdiccional (artículo 14 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99-).

En este sentido, cabe recordar que en el citado artículo se establece el respeto a la garantía de independencia de los magistrados en materia del contenido de sus sentencias.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden -y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Disciplina (dictamen 39/04)- corresponde desestimar la denuncia (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

Por ello,

SE RESUELVE:

1º) Desestimar la denuncia por ser manifiestamente improcedente (artículo 5 del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos para el Juzgamiento de las Faltas Disciplinarias de los Magistrados del Poder Judicial de la Nación).

2º) Notificar al denunciante y al magistrado denunciado, y archivar las actuaciones.

Regístrese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Bindo B. Caviglione Fraga - María Lelia Chaya - Abel Cornejo - Juan C. Gemignani - Ricardo Gómez Diez - Claudio M. Kiper - Juan Jesús Minguez - Eduardo D. E. Orio - Lino Enrique Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Victoria P. Pérez Tognola - Carlos A. Prades - Humberto Quiroga Lavié - Beinusz Szmukler - Jorge R. Yoma - Marcela V. Rodríguez - Pablo G. Hirschmann (Secretario General)